

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Annual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otros de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de Justicia

## DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 33)

## CAPITULO VI

*De los atentados contra la Autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia*

Art. 231. Cometén atentado:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la Autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente, o les hicieren resistencia, también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Art. 232. Los atentados contra la Autoridad comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la Autoridad.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si por consecuencia de la coacción la Au-

toridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, las penas serán de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 233. El que atentare contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de reclusión mayor a muerte, si a consecuencia del hecho resultare muerte o lesiones de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 420, y en la de reclusión mayor en los demás casos.

Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior, en sus respectivos casos, al que atentare contra Autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.

Art. 234. Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos, los que acometieren o amenazaren gravemente al cónyuge, ascendientes o descendientes del Jefe del Estado, de los Ministros, Autoridades o funcionarios en él nombrados, siempre que la agresión o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñado por aquéllos.

Art. 235. En los casos de los artículos anteriores, los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y

condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.

Art. 236. Se impondrá la pena de prisión menor a los que atentaren contra los agentes de la Autoridad y los Funcionarios públicos.

Igual pena se impondrá a los que acometieren a las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, sus agentes o funcionarios.

Art. 237. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 231, resistieren a la Autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 238. El que desobedeciere órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes o cualquier género de mercancías en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo de los mismos, incurrirá en las penas siguientes:

1.º Si el hecho causare perjuicio a la defensa nacional o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, las de prisión mayor y multa de 50.000 a 250.000 pesetas.

2.º Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, las de prisión menor y multa de 25.000 a 100.000 pesetas.

3.º En los demás casos, las de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por Sociedades, Empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas señaladas a los directores, gerentes de las mismas o encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

## CAPITULO VII

### *De las blasfemias*

Art. 239. El que blasfemare por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

## CAPITULO VIII

### *De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos*

Art. 240. Cometén desacato los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirijan.

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas.

Art. 241. El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, insultare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será castigado con la pena de prisión menor, si la calumnia, insulto, injuria o amenaza fueren graves, y con la de arresto mayor si no lo fueren.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán en su grado mínimo las penas señaladas en el párrafo anterior.

Art. 242. Las penas señaladas en el artículo 240 son aplicables a las calumnias proferidas contra el Movimiento nacional encarnado en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y a los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas.

Art. 243. La provocación al duelo, aunque sea embozada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos de este capítulo.

Art. 244. Los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 245. Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la Autoridad en su presencia o en escrito que les dirigieren.

## CAPITULO IX

### *De los desórdenes públicos*

Art. 246. Los que produjeran tumulto o turbaran gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 247. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 248. Se impondrá la pena de arresto mayor a los que dieran gritos provocativos de rebe-

lión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Art. 249. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor.

#### CAPITULO X

##### *Disposición común a los capítulos anteriores*

Art. 250. En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiera cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores, se le impondrá, además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta.

#### CAPITULO XI

##### *De las propagandas ilegales*

Art. 251. Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma, dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

1.º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado.

2.º Destruir o relajar el sentimiento nacional.

3.º Atacar a la unidad de la Nación española, o promover o difundir actividades separatistas.

4.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad.

Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realizaren con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.

Art. 252. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar para todos los delitos previstos en este capítulo la multa hasta 500.000 pesetas.

Asimismo los Tribunales, apreciando las condiciones personales del delincuente, podrán imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.

Art. 253. El que, con intención de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación absoluta.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias

personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de prisión menor o a la de destierro y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

#### CAPITULO XII

##### *De la tenencia y depósito de armas o municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos*

##### SECCIÓN PRIMERA

##### *De la tenencia y depósito de armas o municiones*

Art. 254. La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 255. El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión mayor cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número, o los tuvieren alterados o borrados.

2.ª Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

3.ª Que aun siendo españolas, exportadas, hubieran vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Art. 256. Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en esta Sección en uno o dos grados.

Art. 257. Los que establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente, serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra, con la pena de reclusión menor los promotores y organizadores, y con la de prisión mayor los que hubieren cooperado a su formación.

2.º Si se trata de armas o municiones de defensa, con la pena de prisión mayor los promotores y organizadores, y con la de prisión menor, los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o jefes no fueren conocidos, se reputará por tal el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Art. 258. Se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de guerra:

1.º Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Aquéllas no perderán su carácter de armas de guerra, aunque se trate de modelos anticuados, cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

2.º Las pistolas ametralladoras.

3.º Las bombas de mano.

Sin embargo, la tenencia de ametralladoras, pistolas y fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se castigará siempre como depósito.

Se reputa depósito de armas de defensa la reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de defensa las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, declarará si constituyen depósito a los efectos de esta Sección.

Art. 259. Quedan exceptuados del concepto delictivo la tenencia y uso de armas de caza, sin licencia o guía, así como la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptúa igualmente la colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

(Continuará)

## Ministerio de Agricultura

### ORDEN

*Disponiendo la celebración de subastas para la enajenación de productos resinosos de los montes públicos para la campaña de 1945*

Ilmo. Sr.: Pendiente de promulgación la Ley en estudio para la ordenación forestal de la industria resinera y en previsión de que ésta fuese aprobada con posterioridad a la época oportuna en relación al normal comienzo de recogida de miera, con los perjuicios derivados tanto para los intereses del Estado como los de los pueblos propietarios, conviene celebrar a la mayor brevedad posible las subastas para la enajenación de los productos resinosos de los montes de utilidad pública correspondiente a la próxima campaña.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Que se tramiten las subastas para la enajenación de los productos resinosos de los montes públicos correspondientes a la campaña de 1945.

2.º Que el plazo de duración de los contratos abarque tan sólo un año, realizándose las tasaciones de los aprovechamientos deduciéndolas de los precios de venta autorizados para el interior (190 pesetas por los 100 kilogramos de aguarrás y 113 pesetas para los 100 kilogramos de colofonia), computándose el coste de los trabajos de recolección de mieras con arreglo a las condiciones fijadas en el Reglamento de Trabajo para la industria resinera actualmente en vigor; los gastos de fabricación podrán hacerse intervenir en las mismas con cifra no superior a 14 pesetas, pudiendo apreciarse los gastos generales en cuantía hasta de 12 pesetas.

3.º Terminada la campaña y una vez vendidos la totalidad de productos, aguarrás y colofonia obtenidos en la mis-

ma, se practicarán las revisiones de los precios de miera en árbol para la liquidación definitiva de estos aprovechamientos, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 24 de junio de 1941.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1945. — Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 31, de fecha 31 de enero de 1945).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

*Disponiendo que por los Gobernadores civiles se requiera a las Corporaciones municipales, de cada provincia a fin de que en el plazo de dos meses procedan al cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924, remitiendo el inventario puesto al día, de sus archivos, en los términos y con los requisitos que dicho Reglamento señala*

Excmos. Sres.: El volumen extraordinario de los documentos diseminados por el área de toda la nación, como propios de las Corporaciones locales —unas veces, justo es conocerlo, perfectamente custodiados, pero, acaso, las más de ellas desatendidos y constantemente expuestos a su gradual desaparición— aconseja a esta Dirección General procurar, dentro del marco legal existente, una ordenación adecuada que facilite el inventario de esta riqueza documental y su utilización con vistas a una sistemática publicación.

El artículo 107 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, comprende como propios de la competencia provincial, los establecimientos e instituciones que persigan la difusión, especialización y crecimiento de la cultura pública, y en tal sentido puede considerarse comprendido el cuidado diligente de los archivos locales.

Entre estos últimos han de considerarse los provinciales y los municipales, afectando aquéllos a documentos propios de toda una provincia y los últimos a antecedentes exclusivos de pueblo determinado. Fácilmente se deduce de ello la conexión que entre ambos tesoros documentales existe y la conveniencia de establecer una relación adecuada al coordinar bases de organización uniforme de los mismos.

Entre las facultades atribuidas por la Ley provincial al Secretario de la Diputación, figura, en el apartado séptimo del artículo 137, la de custodiar y ordenar el Archivo provincial, salvo cuando existiese funcionario técnico especialmente encargado de ello.

La misma obligación tiene impuesta el Secretario del Ayuntamiento por el artículo 5.º del Reglamento del Cuerpo de 23 de agosto de 1924 para el caso de que no hubiese Archivero, habiendo establecido tal artículo el plazo máximo de un año para la clasificación y catalogación de documentos, de cuyo inventario y adiciones anuales se remitirá una copia al Gobernador civil de la provincia para su custodia en la Diputación Provincial.

Deberían, pues, existir, en las Diputaciones Provinciales inventarios completos de todos los archivos locales, si el precepto legal referido hubiese sido cumplido en todo momento, por lo que se precisa adoptar las previsiones oportunas para ello, máxime después de los daños o destrucción de tantos archivos públicos con motivo de la guerra de liberación.

Entre tales previsiones que interesa adoptar considera esta Dirección General, como fundamental, la simplificación en el sistema a seguir, encargando de ello al Instituto de Estudios de Administración Local, órgano propio de investigación municipalista al que no puede ser indiferente el contenido de los archivos de las Corporaciones locales.

En consecuencia, esta Dirección General dispone:

1.º Por los Gobernadores civiles se requerirá a las Corporaciones municipales de cada provincia, por conducto del "Boletín Oficial" respectivo, a fin de que en el plazo de dos meses procedan al cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924, remitiendo el inventario puesto al día de sus archivos, en los términos y con los requisitos que dicho Reglamento señala.

El incumplimiento de este precepto en el plazo referido será puesto en conocimiento de esta Dirección General a los efectos que procedan.

2.º Las Diputaciones provinciales realizarán la clasificación de tales inventarios municipales, con la debida independencia, dentro de los archivos provinciales, uniéndolos a su vez, en fichero único, por materias.

3.º De este fichero unificado se remitirá copia literal al Instituto de Estudios de Administración Local para su integración en la Oficina de Documentación local del mismo, quedando obligadas las Diputaciones a remitir cada año las adiciones correspondientes.

Aquella remisión deberá realizarse en el plazo de tres meses a partir de la presente Circular y en el siguiente modelo uniforme de ficha:

Cartulina blanca, tamaño 20 por 14. Indicaciones mínimas: Municipio, provincia, documento; materia a que se refiere y año a que corresponde.

4.º Las Diputaciones provinciales reorganizarán sus archivos provinciales manteniendo siempre la individualidad de cada archivo local, pudiendo trasladar los de esta clase a la capital de la provincia en calidad de depósito y con el beneplácito de las Corporaciones municipales respectivas, en la parte que tuvieren de históricos, para procurarles un acondicionamiento más perfecto y facilitar su examen al mayor número posible de estudiosos.

5.º El Instituto de Estudios de Administración Local adoptará las medidas oportunas para la más perfecta implantación de estas normas, proponiendo a esta Dirección General las previsiones que estime convenientes y formulando, cuando haya recibido el material preciso para ello, un catálogo de documentación de los archivos locales de España, con la sistemática que estime adecuada.

6.º El Instituto de Estudios de Administración Local podrá interesar de las Corporaciones provinciales y municipales cuantos informes, aclaraciones, etcétera, estime precisos.

A finalidades estadísticas el Instituto recibirá de las Corporaciones locales, por el intermedio de las Jefaturas provinciales de Administración Local, datos sobre la forma de dotación personal de los archivos locales, discriminando los que tuvieren al frente funcionarios especiales y los que fueran un servicio del propio Secretario.

Una vez en posesión de tales datos y de los ficheros de los archivos de Corporaciones locales, el Instituto de Estudios de Administración Local estudiará las posibilidades de organización de cursillos para Secretarios y funcionarios especiales encargados de los archivos de las Corporaciones locales para la difusión de las más interesantes manifestaciones de la riqueza documental, base del catálogo de que anteriormente se hizo mención, interesándose la cooperación, al efecto, de los distintos Centros de investigación local que existen en España y del Instituto Nacional del Libro Español para tales estudios de perfeccionamiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones provincial y municipales de la provincia de su digno cargo, que darán cumplimiento a lo que se ordena por la presente Circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1945. — El Director general, Carlos Pinilla Turíño.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 42, de fecha 11 de febrero de 1945).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 688

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Se llama la atención de todos los Secretarios de Ayuntamiento de la provincia sobre la circular de la Dirección General de Administración Local que se inserta en este mismo *BOLETÍN OFICIAL*, a fin de que procedan a su inmediato y exacto cumplimiento, bajo su personal responsabilidad por tratarse de una obligación del Secretario exclusivamente, conforme previene el artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 12 de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

## SECCION QUINTA

Núm. 682

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Esta Excma. Corporación municipal ha acordado contratar, mediante subasta, las obras de construcción de dos manzanas de nichos a perpetuidad, una manzana de nichos dobles ordinarios y otra manzana de nichos para restos, en el Cementerio Católico de Torrero, por el tipo de 292.331'92 pesetas, según condiciones aprobadas, contra las cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

El plazo para la presentación de pliegos terminará a las doce y media del día 17 de marzo próximo, y la apertura tendrá lugar a la hora de las doce del siguiente día hábil en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de oficina, y las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y un sello municipal de 1'50 pesetas, podrán presentarse dentro del citado plazo en la mencionada dependencia, y también en las del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio Católico de Torrero, Censo Electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda), en pliego cerrado, a satisfacción del licitador y con arreglo al modelo que figura al final.

Se acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal del licitador, resguardo de fianza provisional por 5.846'63 pesetas, justificante de hallarse al corriente en el pago de la cuota por retiro obrero (subsidio de vejez), y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928. Si lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento, D. José M.<sup>a</sup> Lasala o D. Manuel Vitoria.

El importe de la fianza definitiva será determinado conforme a las prescripciones de la Ley de 27 de octubre de 1940.

El plazo para la realización de las obras es de diez meses, a partir de la fecha de su comienzo, dentro de los diez días siguientes a la constitución del depósito definitivo.

El pago de las obras se verificará con cargo a las consignaciones destinadas a tal finalidad.

Será de cuenta del adjudicatario abonar los gastos de anuncios, honorarios y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que intervengan en esta contrata, y, en general, toda clase de gastos que originen la subasta y formalización del contrato.

Zaragoza, 7 de febrero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

#### Modelo de proposición

D....., vecino de....., con domicilio en....., provisto de cédula personal que acompaña, enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, general y económicas aprobadas para las obras de construcción de dos manzanas de nichos a perpetuidad, una manzana de nichos dobles ordinarios y otra manzana de nichos para restos, en el Cementerio Católico de Torrero, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras, con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones antes citados, por la cantidad de..... (en letra)..... pesetas, declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las mencionadas obras serán:.....

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será:.....

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 674

### Delegación de Combustibles de Zaragoza

*Distribución de antracita para calefacciones para la próxima temporada 1945-46.*

A fin de que con la debida antelación pueda llevarse a efecto una mejor distribución de carbón antracita para atender los servicios de calefacción durante la temporada invernal 1945-46, la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón ha resuelto que los consumidores formulen la correspondiente solicitud durante los meses de febrero, marzo y abril del año actual.

Dichas solicitudes, no obstante ser dirigidas al ilustrísimo Sr. Presidente de aquella Comisión, deberán ser entregadas en el almacén por medio del cual se solicite el suministro, y éstos, a su vez presentarlas en esta Delegación, para, debidamente refrendadas, darles el curso correspondiente.

Los almacenistas de esta plaza autorizados para la distribución de esta clase de carbón son los siguientes:

«Antracitas de Fabero»: Independencia, 32.

«Izuzquiza Arana»: S. A. Sitios, 8.

«Usón», S. A.: Escuelas Pías, 23.

«Santiago Cuenca»: Estación, 1.

«Teodoro Alcalde»: Borao, 4.

«Pascual Beltrán»: Blancas, 6.

«Silvestre Díaz de Tuesta»: Avenida de Madrid, 73.

«Arama», S. A.: Costa, 4.

«Jiménez y Sancho»: Coso, 102.

Los consumidores que solicitaron esta clase de combustible la pasada temporada podrán pedir hasta igual cantidad que en aquella ocasión, ya que el que así no lo hiciese se vería privado de la asignación que pudiera corresponderle.

Las peticiones que se presenten fuera del plazo señalado serán denegadas.

Por ser conveniente que las solicitudes expresen con claridad los datos necesarios que se precisan conocer, a continuación se publica el modelo a que deberán ajustarse:

D....., con domicilio en....., declara: Que para el servicio de calefacción durante la temporada invernal 1945-46 de la casa de su....., sita en esta localidad, calle....., núm....., necesita la cantidad de..... toneladas de antracita, tamaño....., siendo la capacidad de las carboneras de..... toneladas.

Que las características de la instalación de calefacción son las siguientes:

Número de calderas..... Marca y tipo de las mismas..... Número de elementos de las calderas....., Número de radiadores.....

A V. I. suplica se digne autorizar este suministro por el almacenista D....., comprometiéndose a que el carbón que le sea concedido no se utilice con fin distinto al declarado.

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida Dios guarde muchos años

..... de....., de 1945.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón.—Madrid.

Las precintadas solicitudes se presentarán por triplicado ejemplar y debidamente reintegradas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de febrero de 1945.—El Delegado de Combustibles, José Arrechea.

## SECCION SEXTA

CERVERA DE LA CAÑADA

Núm. 676

Verificada por este Ayuntamiento la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general de utilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, siguiendo las normas enumeradas en el artículo 484 de dicho cuerpo legal, se hallarán expuestas al público dichas designaciones y los documentos que han servido de base por el tiempo reglamentario en la Secretaría del Ayuntamiento, y acordados los plazos para llevar a efecto las operaciones subsiguientes.

Estas tendrán lugar en las fechas que se relacionan a continuación:

*Día 19 de febrero de 1945.*—Posesión de los Vocales natos y entrega de los documentos necesarios que han de servir de base para la elección de Vocales electos.

*Día 25 de febrero.*—Elección de los Vocales electos.

*Día 3 de marzo.*—Reunión de la Comisión de escrutinio y resolución de las reclamaciones presentadas, si las hubiere.

*Día 6 de marzo.*—Constitución de las Comisiones de Evaluación y elección de los individuos que han de formar parte de la Junta general del repartimiento, y constitución de ésta, procediéndose al día siguiente, por las Comisiones respectivas, a la estimación de las utilidades que han de servir de base para la formación del repartimiento general, para lo cual los contribuyentes deberán presentar en el término de quince días, a contar desde el día 7 de marzo próximo, declaración jurada de las utilidades que por todos los conceptos obtengan en este término municipal; advirtiéndose que la falta de presentación de las declaraciones por las personas obligadas a ello será causa de que se les aplique por las Comisiones la sanción establecida en el párrafo 5.º del artículo 478 del Estatuto Municipal.

Cervera de la Cañada, 7 de febrero de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 670

MUÑOZ SAURAS (Carlos), de 26 años, soltero, del comercio, hijo de Pedro y Elena, natural de Burgos, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por la causa núm. 204, sobre falsedad y tentativa de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 652

RODENAS VALERO (Manuel), cuyas demás circunstancias así como su actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el número 369 de 1944, sobre hurto.

Núm. 692

MARTINEZ FORTUN CALVETE (Francisco), de 18 años de edad, soltero, impresor, hijo de Rafael y Angeles, natural de Logroño y vecino de esta ciudad (Colón, núm. 8) y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el núm. 57 de 1944, sobre hurto.

#### Juzgados militares

Núm. 654

#### 5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA.

SANCHEZ SAMATAN (Marcelino), natural de Uncastillo, provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en la localidad de su naturaleza, sujeto a expediente judicial núm. 60-45, por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días en Zaragoza ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 672

#### JUZGADO PERMANENTE.—CORDOBA

Edicto

TEJERO DE MOYA (Francisco Javier), hijo de Pío y de Carmen, natural de Zaragoza, vecino de Barcelona, domiciliado en calle Esparta, núm. 10, piso 2.º, nacido el día 13 de abril de 1914, de profesión escribiente, estado civil divorciado, estatura 1'678 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, barba poblada, boca pequeña, color sano, sin señas particulares, comparecerá en el Juzgado militar permanente del Gobierno Militar de Cádiz, sito en Pabellones de la Bomba, número 14, piso primero, dentro del término de quince días a partir de la publicación del presente edicto, para prestar declaración en las diligencias previas que con el núm. 25 de 1945 se instruyen por el supuesto delito de hurto de prendas, hecho al mismo imputado, previéndole que de no comparecer dentro del término indicado le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Cádiz a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Juez Permanente, Francisco Nieto.

Núm. 673

#### REGIMIENTO INFANTERIA ESPAÑA NUM. 18. VALENCIA

ANDRES MEDRANO (Aureliano), hijo de Antonio y de Francisca, natural de Zaragoza, de estado soltero, de profesión mecánico, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona (plaza del Palacio, núm. 2), y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poca, boca regular, estatura 1'640 metros, encartado por deserción, comparecerá en el término de quince días ante el Comandante Juez del Regimiento de Infantería España número 18, en el Campamento de Bétera (Valencia).

Campamento de Bétera, seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.— El Juez instructor, José Montolio.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 671

#### JUZGADO NUM. 2.

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 494 de 1941, sobre hurto, contra Saturnino Arriola Martínez, se notifica por medio de la presente cédula al perjudicado en dicha causa, Feliciano Sanz Lamuedra, que por sentencia dictada en dicha causa por la Audiencia Provincial de esta ciudad con

fecha 22 de junio de 1944, fué condenado dicho procesado a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización de 300 pesetas a dicho perjudicado, D. Feliciano Sanz, por un delito de hurto, y a la pena de cuatro meses y veintiún días de arresto mayor por otro delito de uso de nombre supuesto, y al pago de las costas.

Al propio tiempo se hace saber a dicho perjudicado su derecho a percibir la indemnización a que se condena en dicha sentencia.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 649  
JUZGADO NUM. 3  
Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en el sumario número 30-1945, sobre estafa, se cita al denunciado Buenaventura Planes Blanch, que se halla en ignorado paradero, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído por los hechos motivo del sumario expresado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 666

ATECA

D. José María Fuentes Ladrón, Juez ejerciente de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud de lo acordado por auto de esta fecha se ha dictado auto de sobreseimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 19 de febrero de 1942, en los expedientes cuya relación se expresa a continuación:

Expediente núm. 4.961-Z.—Contra Macario Hombria Torrubia, vecino de Torrijo de la Cañada.

Expediente núm. 5.003-Z.—Contra Manuel García Júdez, de Ateca.

Ateca a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Fuentes.—El Secretario judicial Antonio Noguerol.

Núm. 678

CARINENA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia de la ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado ha sido promovido expediente de declaración de herederos ab intestato de D. Fernando Bribián Campos, hijo de Rudesindo y Carmen, natural y vecino de esta localidad, donde falleció el 25 de octubre del pasado año, en estado de soltero, a los 45 años de edad; habiéndose acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de dicho finado, y que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo José, Juliana y María de los Dolores y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del plazo de treinta días.

Dado en Cariñena a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Mariano Jiménez.—El Secretario: P. H., Vidal Fernández Artamendi.

Núm. 605

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez accidental de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que a las once horas del día 14 de

marzo próximo tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por tercera vez, del inmueble que a continuación se describe, embargado al vecino de esta villa D. Fermín Gallizo Cuartero, para hacer efectivo crédito por el mismo adeudado al Servicio Nacional del Trigo, por préstamos de semilla:

Casa situada en esta villa, calle Cantarería, número 22, ignorándose su extensión superficial, que linda: por la derecha entrando, con corral de Domingo Pallarés; por la espalda, con el mismo; y por la izquierda, con casa de Domingo Pallarés. Tasada en 3.500 pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el precio de subasta es sin sujeción a tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que las cargas anteriores y las preferentes al crédito que se persigue, si las hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los títulos de propiedad no han sido presentados ni suplidos, encontrándose los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Ejea de los Caballeros a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rafael Navarro Aisa.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Juzgados municipales

Núm. 646

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a D. Esteban Pons, cuyo domicilio se ignora, para que el día 19 del actual, a las diez y treinta, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 64) a celebrar el juicio verbal civil promovido contra el mismo por D. José Pérez Gil, de esta vecindad, en reclamación de 753'05 pesetas, apercibiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Joaquín Gimeno.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 679

JUZGADO NUMERO 3

D. Norberto Asín Iriarte, Juez municipal del Juzgado número 3 de los de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Antonio Cortés, vecino de Monegrillo, en donde tuvo su último domicilio, para que el día 22 de febrero, a las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado municipal (sito en Predicadores, 60, 2.º) a contestar la demanda de juicio verbal civil interpuesto contra el mismo por el Sindicato Central de Aragón de A. A. G., en reclamación de 660,40 ptas. advirtiéndole que si no comparece por sí o legítimamente representado se seguirá el juicio adelante y le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Norberto Asín Iriarte.—P. S. M.: El Secretario, Emilio Rábanos.

TIP. HOGAR NIGNATELLI